

SUBANEXO V

NORMATIVAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE EMISIÓN ACÚSTICA EN TAAH

Debido a la complejidad operativa que implica en grandes instalaciones la disponibilidad de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados (TAAH), necesaria para su previo acondicionamiento interior (vaciado, disposición de barros de fondo, limpieza final de superficies), para posibilitar la posterior realización de la Inspección de Condición Técnica Inicial (ICTI) establecida en la Res.785/05, la Subsecretaría de Combustibles (SSC) ha decidido reconocer como válidos los ensayos realizados por el método de Emisión Acústica (EA), por su condición de no invasivos y no destructivos, para verificar la condición de los pisos en forma remota.

Para todo TAAH incluido en un PDT, con fecha propuesta para la ICTI que exceda los plazos previstos en la Presente Resolución, el Operador deberá contratar una AT para que empleando EA realice la Inspección de Condición Técnica sin acceso al interior del TAAH dentro del plazo correspondiente.

Las evaluaciones de fondo de TAAH con EA, serán realizadas exclusivamente por intermedio de AT registradas en el RECTAAH, las que emplearán equipamiento y personal especializado propios o contratados, cumpliendo con lo establecido en el presente Subanexo, pero en todos los casos los ensayos de EA y la validez de sus resultados, quedarán bajo la responsabilidad de la AT actuante, de la que también será solidario el Operador que decida optar por incluir estos TAAH en el PDT.

La EA es un método de diagnóstico, no destructivo y no invasivo, que se complementa con otras técnicas disponibles y específicas que son solo aplicables cuando se accede al interior de los TAAH para la evaluación de las condiciones técnicas de integridad de sus componentes.

Por tratarse de un método de ensayo con limitaciones en su aplicabilidad por distintas razones, la conveniencia de su empleo y los márgenes de error probables, en cada caso e instalación, deberán ser evaluados en forma conjunta por Operador y AT. Si por alguna causa no se pudiese realizar el ensayo de EA, el Operador deberá cumplir con el plazo indicado en la presente Resolución para realizar su ICTI.

En aquellos TAAH en que por el método de EA se determine la posibilidad de riesgos en su integridad, debido a corrosión, fallas y/o fugas en su piso, la AT deberá determinar el plazo adecuado para proceder a realizar la ICTI, aplicando el criterio de evitar riesgos que tengan la potencialidad de hacer peligrar la salubridad, la seguridad o el medio ambiente.

Los TAAH incluidos en algún PDT y que por el método de EA no se les hubiere detectado corrosión, fallas y/o fugas en sus pisos, tendrán un plazo máximo de 24 meses desde la fecha de cada ensayo para efectuar la ICTI, o realizar un nuevo ensayo con EA dentro de las condiciones establecidas en la presente Resolución, para actualizar esta información y proceder en consecuencia.

Los plazos para efectuar las ICTI de cada TAAH establecidos en los PDT que apruebe la SSC, serán inamovibles y su incumplimiento la facultará para la aplicación de multas diarias y/o el cierre preventivo de las instalaciones, según lo establecido en la Ley 26022.

Con relación a los ensayos de TAAH con el método de EA y para el cumplimiento bajo norma, de las distintas tareas de: preparación de instrucciones, acondicionamiento y ajuste del equipamiento, ejecución de tareas, obtención de datos y evaluación de resultados, se califica internacionalmente al personal especializado interviniente en tres distintos niveles: I, II y III, ó 1, 2 y 3, dependiendo de la norma aplicada.

Para el empleo del método de EA como ensayo para evaluar la condición de los pisos de TAAH bajo los alcances de la presente Resolución, la SSC determina:

- a) Los especialistas en EA intervinientes, deberán haber sido certificados en su correspondiente nivel, por Organismos de Certificación de Personas, que cumplan con la norma ISO 17.024 y que hayan sido acreditados por un Organismo de Acreditación con reconocimiento internacional del IAF (International Accreditation Forum) para alguno de los alcances existentes sobre ensayos no destructivos.
- b) Sólo serán aceptadas las calificaciones y certificaciones de competencia de especialistas en EA, emitidas bajo la aplicación de las normas: ISO-9712, SNT-TC-1A, ANSI/ASNT-CP-189 ó EN 473.
- c) Sólo serán considerados como válidos a los fines de la presente normativa, las evaluaciones e interpretaciones de resultados de ensayos de EA, cuyos procedimientos

e instrucciones estén basados en la norma ASTM-E-1930, y además sean avalados y rubricados en cada oportunidad, por especialistas certificados en el Nivel 3 (III).

d) El ajuste de los equipos, la realización de los ensayos de EA, el registro y clasificación de los resultados y su informe, podrán ser efectuados por especialistas certificados en el Nivel 3 (III), Nivel 2 (II) o Nivel 1 (I) , pero en este último caso, el cumplimiento de las instrucciones que estos recibirán por escrito, deberá necesariamente ser supervisado y rubricado por personal certificado en los Niveles 2 o 3 (II ó III).

e) Serán aceptadas por la SSC como válidas y en el momento en que sean adoptadas por el IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación), las Normas Mercusur que actualmente se encuentran en etapa de proyecto y están referidas a: “Ensayos no destructivos - Calificación y certificación del personal” (basada en la norma ISO 9712/2005) y “Método de ensayo de tanques metálicos conteniendo líquidos a presión atmosférica o baja presión utilizando emisión acústica” (basada en la norma IRAM 701 EA).

f) Serán consideradas como válidas para la SSC a los fines de su aplicación, todas las normas que a futuro complementen, reemplacen o sustituyan a las anteriormente citadas en el presente Subanexo, y sean adoptadas por los organismos de certificación acreditados según lo indicado en el anterior punto a).